

Nº DOCUMENTO:

C25/ 7_3

CUESTIÓN PLANTEADA:

Reconocimiento de servicios en determinadas instituciones susceptibles de ser consideradas Administraciones Públicas.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

Los servicios previos serán reconocidos cuando hayan sido prestados en alguno de los entes del sector público, salvo los excepcionados, esto es, los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas y aquellos que tuvieren el carácter de prestaciones personales obligatorias.

Debe hacerse una interpretación amplia del concepto “las Administraciones Públicas” considerando que en el mismo están incluidos aquellos organismos o entidades que pueden entenderse integrados en las Administraciones Públicas de los Estados miembros de la Unión Europea, a los efectos de reconocimiento de servicios previos al amparo de lo regulado en la Ley 70/78, de 26 de diciembre.

RESPUESTA:

En primer lugar, cabe referir que resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, que dispone en los apartados 1 y 2 del artículo 1 lo siguiente:

“1. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la conciliación de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de

prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.”

El Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, por su parte, regula en su artículo 1º los servicios computables y los efectos de los mismos:

“1. A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.”

A su vez, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (en adelante LOFAGE) regula la denominada Administración Institucional estatal, es decir, los entes públicos instrumentales que, bajo el nombre genérico de Organismos Públicos, adoptan dos variantes básicas: Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales, sin que quede reducido a ambas el ámbito de la Administración institucional integrada a su vez, y entre otros, por las Fundaciones del sector público, las entidades gestoras, mutuas y servicios comunes de la Seguridad Social u otras entidades estatales de derecho público.

Por tanto, en el ámbito de la Administración General del Estado se mantiene en vigor a los efectos solicitados, el último párrafo del artículo 29.3 de la Ley

30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, de acuerdo con el cual *“se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en Organismos o Entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas”*.

Como referencia, cabe citar en el sentido indicado, lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, que establece que forman parte del sector público estatal:

- “
- a. *La Administración General del Estado.*
 - b. *Los organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado.*
 - c. *Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General del Estado, o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella.*
 - d. *Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.*
 - e. *Las sociedades mercantiles estatales, definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.*
 - f. *Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones.*
 - g. *Las entidades estatales de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos b y c de este apartado.*
 - h. *Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren los artículos 6, apartado 5, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo hayan aportado mayoritariamente a los*

mismos dinero, bienes o industria, o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano del Estado.”

De lo hasta ahora expuesto cabe realizar en relación con lo demandado una primera conclusión:

Los servicios previos les serán reconocidos a los sujetos indicados en la normativa anterior que hayan sido prestados en alguno de los entes del sector público, salvo los excepcionados, esto es, los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas y aquellos que tuvieren el carácter de prestaciones personales obligatorias.

Atendiendo al listado facilitado y a las mencionadas realizadas con anterioridad, se informa que si los Hospitales públicos forman parte de la denominada Administración Institucional y por ende, el personal funcionario de carrera y el personal laboral que hayan prestado sus servicios en ellos, siempre que se cumplan el resto de requisitos necesarios establecidos por el legislador, podrá ver reconocidos sus servicios en el sentido demandado.

Asimismo, las Confederaciones Hidrográficas son parte integrante del sector público, dada su vinculación a las Administraciones públicas estatal y autonómica, por lo que los servicios prestados en las mismas, siempre que se cumplan el resto de requisitos necesarios establecidos por el legislador, podrán verse reconocidos en el sentido demandado.

Con respecto a los servicios prestados en las Administraciones Públicas de los Estados Miembros de la Unión Europea, se informa que la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005, con efectos de 1 de enero de 2005 y vigencia indefinida, añadió una nueva disposición adicional, la

vigésimo sexta, a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por la que se reconocen los servicios prestados en las Administraciones Públicas de cualesquiera Estados miembros de la Unión Europea, así como a los servicios prestados en aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores de acuerdo a la normativa comunitaria.

Dicha disposición, que mantiene su vigencia con el carácter de norma básica y, por tanto, es aplicable a las Administraciones Públicas identificadas en el art. 2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, señala lo siguiente:

“1. Se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en las Administraciones Públicas de los Estados Miembros de la Unión Europea, previos al ingreso o reingreso en los correspondientes Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías de cualesquiera Administraciones Públicas, excepto aquellos servicios que tuvieran el carácter de prestaciones obligatorias. El cómputo establecido en el párrafo anterior, será asimismo de aplicación a los servicios prestados en la Administración Pública de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.”

A la hora de determinar si la expresión *“cualquiera Administraciones Públicas”* incluye las Administraciones Públicas de los Estados miembros de la Unión Europea, conviene hacer una serie de precisiones.

Aunque la Ley de presupuestos para el 2005 lo señalaba expresamente no se modificó la Ley 70/78, de 26 de diciembre, en el sentido de permitir que se tuvieran efectivamente en cuenta, en la función pública española, los períodos de servicio cubiertos anteriormente por los ciudadanos comunitarios en la función

pública de otros Estados miembros, la Comisión decidió interponer un recurso por incumplimiento, el 7 de mayo de 2004.

La Sentencia de 23 de febrero de 2006 que resuelve el citado recurso (TJCE\2006\55) señala que, *“basándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (...), el Reino de España debe garantizar que se tengan efectivamente en cuenta la antigüedad y experiencia profesional adquiridas por los ciudadanos comunitarios en la función pública de otro Estado miembro y concederles, a este respecto, los mismos derechos y ventajas en materia de clasificación y retribución que los reconocidos a los ciudadanos comunitarios que han adquirido una experiencia similar en la función pública española”*.

Igualmente, la Sentencia recuerda que *“cuando un organismo público de un Estado miembro se propone, con ocasión de la contratación de personal para cubrir puestos que no están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del apartado 4 del citado artículo, tomar en consideración las actividades profesionales anteriores ejercidas por los candidatos en una Administración pública, dicho organismo no puede efectuar distinciones, respecto a los nacionales comunitarios, en función de que tales actividades hayan sido ejercidas en el Estado miembro al que pertenece dicho organismo o en otro Estado miembro”*.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de esta Sentencia, a juicio de este Centro Directivo, debe hacerse una interpretación amplia del concepto “las Administraciones Públicas” considerando que en el mismo están incluidos aquellos organismos o entidades que pueden entenderse integrados en las Administraciones Públicas de los Estados miembros de la Unión Europea, a los efectos de reconocimiento de servicios previos al amparo de lo regulado en la Ley 70/78, de 26 de diciembre.

En consecuencia, se podrán reconocer los servicios prestados en los Hospitales y Universidades Públicas de estados extranjeros siempre que no sean servicios de

carácter obligatorio, para lo que será necesario que el Estado en cuestión sea un Estado miembro de la Unión Europea o que, en virtud de Tratado Internacional celebrado por la Unión Europea y ratificado por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

A su vez, no será posible reconocer servicios previos a aquellos profesores que hayan prestado servicios en universidades extranjeras si estas no tienen naturaleza jurídica de Administración Pública o si no existe Tratado Internacional celebrado por la UE y ratificado por nuestro país o si en el Estado en cuestión no resulta de aplicación la libre circulación de trabajadores.

Con respecto a las Fundaciones, como prevé el artículo 2º f) de la Ley 47/2003, cabe señalar que integran el sector público aquellas que formen parte del sector público estatal así definidas en la Ley de Fundaciones, 50/2002, de 26 de diciembre, sin embargo dado que en el listado facilitado se inquiriere acerca de fundaciones públicas de carácter sanitario, se informa que las mismas se rigen en primer término por su legislación específica tal y como dispone el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre Habilitación de Nuevas Formas de Gestión del Sistema Nacional de Salud a las que se les aplican los principios de la Ley 50/2002 con carácter supletorio. En consecuencia habrá que atender a la regulación específica y valorar en consecuencia si la naturaleza jurídica de estas fundaciones se acomoda a los requisitos previstos para las del sector público estatal en el Capítulo XI de la Ley 50/2002.

Por último y por lo que respecta a las sociedades estatales que adoptan la forma jurídica de sociedad anónima, le informamos que las mismas se encuentran excluidas expresamente a efectos de reconocimiento de servicios previos, al tener naturaleza mercantil.

Finalmente, se comunica que los efectos económicos del reconocimiento de servicios previos para los funcionarios de carrera se producen desde el inicio del procedimiento a instancia del interesado, esto es, desde la fecha de solicitud del mismo, debiendo acompañarle la certificación o certificaciones de servicios computables.

Dichas certificaciones en el caso de servicios prestados en los Estados miembros de la Unión Europea, serán expedidas por los Organismos, Entidades o Corporaciones donde se hubieran prestado, ajustándose al Anexo I del Real Decreto 1461/82 o, a través del Certificado Oficial correspondiente siempre que incluya la misma información: datos personales, Organismo o Entidad de la Administración Pública extranjera, vínculo laboral, periodos de servicios prestados, etc. Asimismo será necesario aportar una traducción jurada de dicho documento oficial.

Por lo que se refiere al devengo de los trienios, éste se rige por lo establecido en el artículo 2 de la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública que dispone en su primer apartado que el devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan, indicando el apartado 2º que cuando los servicios computables a que se refiere el punto tres del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración Pública, serán considerados como prestados en esta última para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.